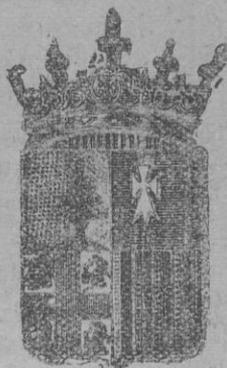


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que concedido por la Administración al Ayuntamiento de San Miguel de Agnayo, en el monte Carvajal, el aprovechamiento de 600 carros de leña, con destino á los hogares, por el vecino de Santa María de Agnayo de aquel Ayuntamiento, Antonio Amenabar Fernández, se elaboraron en el expresado monte 19 sacos de carbón; y al levantar el acta de verificación del referido monte, en 2 de Junio último, se hizo constar que, practicado el reconocimiento en los sitios del mismo en donde se ha-

bía concedido el aprovechamiento, y en el radio de 200 metros alrededor, se encontró que en el sitio llamado Tras los Mazos, conocido también por Picales, además de la leña en él señalada habían sido aprovechados como unos 22 carros de leña de varias especies, habiéndose elaborado carbón con parte al menos de las citadas leñas, y de ese carbón se habían depositado 19 sacos, que contendrían 36 arrobas próximamente:

Que los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Santa María y Santa Olalla detuvieron y pusieron á disposición del Juez municipal al vecino Antonio Amenabar, encontrado en la mañana del día 30 de Abril último conduciendo 19 sacos de carbón elaborado en los montes comunales de aquel Ayuntamiento de San Miguel de Agnayo sin autorización de ninguna especie.

Que instruidas por tal hecho las oportunas diligencias criminales, fué declarado procesado dicho Amenabar, quien acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de montes, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción, el cual manifestó que había dictado auto declarando terminado el sumario, por lo que carecía ya de jurisdicción en el asunto:

Que en su vista, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Audiencia, fundándose en que la cor-

ta y sustracción que proceden de un aprovechamiento autorizado no reviste los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea del delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciación y castigo, cuando como en este caso el valor de los productos y de los daños no excedía de 2.500 pesetas, estaba reservada á la Administración, que es la que había de decidir si el hecho constituía un delito ó una simple falta reglamentaria; y citaba el Gobernador las reglas 1.^a y 3.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la regla 1.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que son reos de hurto, según el núm. 1.^o del art. 530 del Código penal, los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, y cualquiera que sea la cuantía de la cosa sustraída, según lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1876, sobre reforma de dicho Código, por lo cual era indudable que los hechos ejecutados por Antonio Amenabar no podían menos de constituir el delito expresado de hurto, puesto que tomó cosa ajena y con ánimo de lucro, como lo persuadía por un lado el hecho de haber transformado las leñas en carbón para obtener más ganancia, y por otro su propia confesión de haber procedido de aquel modo con el fin de hacer algo para el sustento de su familia; que, dada la manifestación de Antonio Amenabar, relativa á haber hecho la corta de leñas en los montes comunes y parajes titulados Picales y Mata de Hoz sin autorización, no era posible admitir que lo hiciera en virtud de los derechos que pudieran corresponderle como vecino del barrio de Santa María, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en la concesión de leñas otorgada á éste; y que aun admitiendo lo contrario esto es, que hiciera la corta como vecino de San Miguel, pero abusivamente, infringiendo el pliego respectivo, como suponía el Gobernador civil al requerir de inhibición, siempre resultaría que esa infracción se había cometido como medio de perpetrar el delito de hurto, y, por tanto, que no podían tener aplicación al caso las disposiciones de las reglas 1.^a y 3.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni la 1.^a del art. 121 del reglamento de montes, sino la regla 4.^a del mismo art. 40 de aquel Real decreto, por lo cual el castigo de esta clase de infracciones se reservaba á los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.^a del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 1.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según la cual, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de las infracciones cometidas en el modo y forma de efectuar el aprovechamiento de 600 carros de leña para los hogares, concedidos al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo en el monte comunal titulado Carbajal.

2.^o Que tales faltas, así en la forma y modo, como en el tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, cometidas por el vecino Antonio Amenabar, sólo pueden ser corregidas por los Gobernadores, á tenor de las disposiciones del reglamento y ordenanzas de montes, anteriormente citados.

3.^o Que tampoco excede el daño causado en el monte de 2.500 pesetas, y por lo tanto, bajo este aspecto, corresponde igualmente el conocimiento del asunto á la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Marzo 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Bas y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas la elecciones municipales verificadas en Olesa de Monserrat los primeros días de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Olesa de Monserrat, provincia de Barcelona, durante los primeros días de Mayo último:

De los antecedentes, resulta que en escrito de fecha 28 del mismo mes solicitaron varios vecinos y electores que se declarasen nulas las elecciones expresadas, alegando como fundamento de su petición que el Ayuntamiento no hizo la designación de Colegios durante la primera quincena de Abril: que no anunció al público hasta el 29 de este mismo mes los días en que debían verificarse las elecciones, el número de Concejales que habían de elegirse, y que habría un solo Colegio, constituido en la Casa Consistorial y sitio de costumbre: que no se fijó en la parte exterior de dicho Colegio durante los dos días anteriores al señalado para comenzar las elecciones la lista certificada de los electores ni el anuncio de la designación del Presidente, hecha por el Ayuntamiento: que el día de la elección de la mesa entraron en el local del Colegio al dar las nueve 10 electores, hallando ya constituida la interina por el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros electores que habían entrado antes de las ocho de la mañana y cerrado la puerta tras de sí: que entraron los primeros en el Colegio dos electores, que por su edad debían haber formado parte de la mesa con preferencia á los que la constituían: que el Alcalde que la presidía ordenó á dos guardias civiles armados que expulsasen del local á un elector que protestó verbalmente, y se negó á abrir la urna antes de la votación, contestando que á las nueve la había examinado la mesa: que á la una de la tarde del mismo día mandó el Alcalde llevar la urna á la Secretaría del Ayuntamiento para que se sirviese la comida en la mesa, y así se hizo, saliendo algunas personas de dicha Secretaría un rato después de haber llevado á ella la urna, que estuvo allí más de una hora: que á las tres de la tarde se cerró el Colegio, y el escrutinio se verificó á puerta cerrada: que durante el día se

hicieron varias protestas que no constan en el acta: que la mesa definitiva cambió la disposición de la que ocupaba, poniéndola en tal forma que solo cabía en el Colegio el elector que emitía su voto, y los demás no podían permanecer en él y presenciar la votación: que el tercer día no se permitió entrar durante la votación más que á los electores que habían de tomar parte en ella dejándoles entrar solamente uno á uno, y obligándoles á salir en cuanto votaban: que en ninguno de los tres días siguientes á cada uno de los de elecciones para Concejales se expusieron al público las listas de votantes, ni la de los candidatos con los votos obtenidos: que la mesa se negó todos los días á entregar certificado del escrutinio á los candidatos que lo pidieron: que á cuatro de los proclamados Concejales para la Junta general de escrutinio no les correspondía serlo, según el resultado de los escrutinios parciales, y que durante los tres últimos días de elecciones se presentaron varias protestas verbales que no se hicieron constar en el acta respectiva.

A continuación de esta instancia aparece en el expediente copia de otra dirigida al Juzgado en solicitud de que abriese una información sobre varios de estos hechos, copia de una providencia en que se deniega la información por pretenderse justificar en ella hechos de que podría resultar perjuicio á determinadas personas; y un escrito firmado por el guardia municipal, en que se afirma que llevó la urna á la Secretaría del Ayuntamiento y otros particulares.

También figura entre los antecedentes otro escrito análogo al anteriormente extractado, fechado en 28 de Mayo y presentado el 31, según el acta de la sesión extraordinaria del 1.º de Junio, y en el cual se expresan, además, que el Ayuntamiento no se reunió para designar el Presidente de la mesa interina; que el censo electoral se firmó el 26 de Abril y apareció luego firmado en 18 del mismo mes; y que en el acta de la Junta general de escrutinio el Alcalde y los Secretarios prescindieron de los Concejales Secretarios, porque éstos no estaban conformes con la que se firmó, resultando, en efecto, que el acta de la Junta general de escrutinio no está firmada por dos de los Secretarios escrutadores designados en la sesión celebrada por la misma.

Reunido el Ayuntamiento y las Comisiones de aquella Junta, declararon éstos válidas las elecciones, negando la casi totalidad de los hechos aducidos por sus impugnadores y afirmando que el art. 21 de la ley Electoral, relativo á la remisión de ciertas copias del censo, únicamente se refiere en su espíritu á las elecciones de Diputados, y así se ha entendido en la práctica: que no se hizo la designación de Presidente de la mesa interina en sesión del Ayun-

tamiento por no haber concurrido suficiente número de Concejales á la extraordinaria que se convocó con este objeto; y que la puerta del local se cerró el día tercero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la expresada ley. En el acta de esta sesión expresan seis de los que la firman que protestan de su contenido; y contra el acuerdo tomado en ella se apeló á la Comisión provincial, expresándose, entre otros extremos, que en el acta de la sesión no se dieron razones para desestimarse las protestas, y que después, al redactar el acta, se dictó al que la formaba un escrito, en el que se ponía en boca de los comisionados la refutación de los cargos antes referidos; y que es una falsedad pretender que fueron aprobados por mayoría, como se manifestó en la notificación que se les hizo, pues hubo empate ó unanimidad, según se considere. La Comisión provincial declaró válidas las elecciones, y apelado su fallo; manifiestan los recurrentes que no es cierto pretendiesen que no se habían expuesto al público las listas en la época marcada, como suponía la Comisión provincial, que en cambio no había examinado otros motivos de reclamación presentados por ellos:

En el expediente Electoral se observa que en un modelo impreso referente á la designación de Presidente para la mesa interina está en blanco la fecha de la misma, pero cubierto el lugar del designado con el nombre del Alcalde, cuyo V.º B.º lleva la certificación, así como la firma del Secretario; y en la diligencia también impresa que sigue, se expone que se hacía entrega al Alguacil, entre otros particulares, del anuncio en que se avisaba al público la designación del Presidente de la mesa interina.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E., que, si bien se presentan contra las elecciones de Monserrat muy graves cargos, los que tienen este carácter no se pueden estimar probados, pues descansan en el testimonio de personas particulares é interesadas, y en las actas de las elecciones, ó nada se dice acerca de ellos, ó se expresa lo contrario.

Algunas faltas hay que están comprobadas, como la de no haberse reunido el Ayuntamiento, á pesar de haber sido convocados para designar Presidente interino de la mesa, no obstante lo cual, le ocupó el llamado por la ley; pero estas faltas de importancia muy escasa, no deben ser motivo para anular las elecciones.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar válidas las elecciones de Olesa de Monserrat, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888 —Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 28 Febrero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gil Llobet contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Perelló en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que realizada el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva que había de presidir las elecciones municipales en la sesión primera, las tres en que se dividió el Colegio de Perelló, Tarragona, varios electores presentaron una protesta, fundándola en que la mesa interina se había constituido con infracción del art. 52 de la ley Electoral, alegando además ignorancia acerca del sitio en que se hallaba el Colegio y sección electoral, y añadiendo que se había ejercido presión sobre los electores por medio de turbas armadas, no entregándose á algunos de aquellos la cédula electoral, y que á otros se les había negado el duplicado á pesar que habían identificado su personalidad, la mesa negó la veracidad de tales hechos, afirmando que por su parte había dado exacto cumplimiento á la ley.

Reunidas las mesas de las Secciones al día siguiente de concluida la elección, para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 79 de la ley Electoral, los mismos electores que habían presentado la mencionada protesta la reprodujeron en todas sus partes; pero el Presidente les manifestó que el objeto de la Junta era el de practicar el escrutinio general á que se refiere el artículo, y que no tenía facultad para hacerse cargo de protesta alguna; por lo que no podrían admitir la que se presentaba; en vista de ello, algunos individuos de las mesas, que no estaban conformes con el criterio del Presidente, aceptado por la Junta, abandonaron el local, negándose á firmar el acta, á pesar de haberles advertido que incurrían en responsabilidad, según los artículos 72 y núm. 10 del 73 de la citada ley.

La Junta de escrutinio, reunida según dispone el artículo 81 de la ley, el día 8 de Mayo, acordó en vista de la reclamación que ante ella se formuló, y

á la que no se acompañó prueba alguna, desestimar la protesta, puesto que los hechos en que se fundaba no se habían justificado, estando además desmentido por las manifestaciones de la mesa y el resultado de las actas; en idénticas razones se apoyó la Comisión provincial, ante la que los reclamantes recurrieron, para resolver del mismo modo la protesta, y no aquietándose aquéllos con el acuerdo de esta Corporación, se alzan de él ante V. E.

La Sección, desde luego, opina que procede confirmarlo en todas sus partes, y no entra á examinar el fondo de la práctica ni á examinar el fondo de la protesta, ni á apreciar, por tanto, la influencia que en las elecciones pudieron tener los hechos en que aquélla se funda, puesto que no se ha intentado siquiera probar ninguno de ellos, no teniendo en su apoyo más que la manifestación, de ningún valor, de los autores de las protestas, y estando además todos ellos desmentidos por la mesa á la que se atribuyen, y por lo que del acta resulta:

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 1.º Marzo 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Garriga Contijoch contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sarreal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garriga Contijoch contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró incapacitado de ejercer el cargo de Concejal, para el que fué electo en Sarreal en Mayo último.

Celebradas las elecciones sin protesta, al anunciarse al público los nombres de los Concejales, reclamaron D. José Matéu y otros, fundados en que Garriga no es cabeza de familia ni paga contribución alguna por sí ni á nombre de una hija casada que vive separada de él.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta ge-

neral de escrutinio, teniendo en cuenta aquellos motivos, y que el interesado no aparece en las listas como elegible, declararon su incapacidad. Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, en segunda votación y por el voto del Vicepresidente, lo confirmó.

Consta, efectivamente, que el interesado no satisface contribución por territorial ni por industrial.

Trátase de un pueblo que tiene más de 400 vecinos, según el censo de 1877, y en que, por tanto, para poder ser electo Concejal, es preciso hallarse en la lista como elegible, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal. No existe tal lista, y por tanto adolecía toda la elección de este vicio esencial, pues no podían saber los electores si las personas á quienes designaban reunían las condiciones necesarias para ser Concejales.

La Sección opina que debe declararse la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Sarreal en Mayo último, y que se proceda á la celebración de otras nuevas en las listas de 1886, si en ellas hay distinción de electores y elegibles, ó con las que actualmente se estarían formando, haciendo en ellas tal clasificación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 2 Marzo 1888).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro García Garamendi en nombre de D. Alonso Fernández y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Julio de 1885, por la cual se confirmó una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo de 25 de Abril anterior:

Resulta, que por escritura de 23 de Julio de 1872, D. Saturnino Alvarez Cantón cedió y traspasó en favor de D. José Sierra y Posse la mina *Socorro* y todos los derechos que pudiera tener en los

registros *Encarnación, Constancia, Presentación y Carmen*, término municipal de Aller: que por auto del Juzgado del Hospital de Madrid de 30 de Noviembre de 1874, y en ejecución que D. Guillermo Sierra y Posse seguía contra su hermano D. José, se adjudicaron al primero las cinco minas referidas; y por decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 7 de Abril de 1875 se tuvo por sustituido á D. Guillermo Sierra en los derechos que á su hermano D. José pudiera corresponder, así en la concesión *Socorro* como en los registros *Encarnación, Constancia, Presentación y Carmen*; que por escritura de 26 de Abril de 1873, que no aparece se presentara en el Gobierno civil de Oviedo, hasta 9 de Abril de 1875, D. José Sierra y Posse y D. Alonso Fernández, constituyeron una sociedad colectiva bajo la razón social Sierra y Fernández, á la cual aportaba el Sr. D. José Sierra las cinco minas mencionadas, pendientes entonces todas de expedición de los títulos; que con vista de esta escritura, el Gobernador, por decreto de 5 de Mayo de 1875, confirmado por Real orden de 14 de Octubre del mismo año, acordó que las diligencias de los cuatro registros citados, así como las de la concesión *Socorro* se entendieran con la sociedad Sierra y Fernández; pero entendiéndose que los derechos que en ella tenía D. José Sierra se consideraban traspasados á D. Guillermo Sierra por la adjudicación judicial hecha á éste: que en 23 de Marzo de 1885 acudió D. Guillermo Sierra exponiendo que contra lo expresamente determinado en dicha Real orden, los títulos de propiedad de los registros *Encarnación y Constancia* se habían expedido á favor de D. Alonso Fernández exclusivamente, y no de la Sociedad Sierra y Fernández, y solicitaba, por virtud de varias razones que alegaba, que se requiriese á Fernández para la presentación de dichos títulos, y que se rectificaran poniéndose á nombre de D. Guillermo Sierra: que acordado así por el Gobernador en decreto de 28 de Abril de 1885, é interpuesto contra éste recurso de alzada, fué desestimado por la Real orden de que al principio se ha hecho referencia, de conformidad con el dictamen de la Junta de minería:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa el Licenciado García Garamendi, en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de que la Real orden impugnada no tenía el carácter de definitiva, no se hallaba en ninguno de los casos del art. 84 de la ley de Minas, y además la cuestión suscitada era más bien de propiedad:

Visto el art. 89 de la ley de Minas, que concede el recurso en vía contenciosa administrativa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos ó galerías generales:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para una nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la vía gubernativa, y la que es objeto de la presente demanda, se dirigen á combatir la resolución del Gobernador de la provincia de Oviedo, confirmada por Real orden, referente á extender á nombre de la Sociedad colectiva *Sierra y Fernández* unos títulos de propiedad minera, y como el agravio que se supone causa dicho acuerdo, se funda en los títulos de carácter puramente civil, que establecen relaciones de derecho entre individuos de una Sociedad colectiva, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe resolver acerca de la procedencia de la reclamación.

2.º Que por otra parte, la expedición del título de propiedad de una mina á nombre de determinada persona no empece ni se opona á las participaciones y traspasos que en virtud de contrato privado entre partes puedan justificarse ante quien corresponda.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 27 Febrero 1888).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los concursos á las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza se sujeten á las reglas establecidas para proveer por este medio las demás cátedras de la Sección de Ciencias, pudiendo, en su virtud, aspirar á las mismas, mediante concurso, los Profesores numerarios de asignatura análoga que tengan título de Licenciado en Ciencias físico químicas ó naturales, y los Super-numerarios y Auxiliares con derecho al ascenso que tengan iguales títulos ó el de Ingeniero agrónomo,

por ser éstos los exigidos para la oposición á las cátedras de la citada asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 8 Marzo 1888)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

El día 4 del actual se fugaron de la cárcel de Sanlúcar los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 9 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Nombres y señas de los fugados.

José García, de 18 años, estatura mediana, color bueno, barba poblada, ojos y pelo negros, nariz regular, cara redonda, pie pequeño, grueso de cuerpo, viste pantalón merchilla claro, chaqueta oscura y sombrero.

José Benitès Cortés (a) Rupria, de 18 años, estatura baja, cargado de espaldas, pelo castaño claro, ojos pardos, color moreno, hoyoso de viruelas recientes, baja la vista cuando habla, viste pantalón y chaqueta oscura.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 223 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, que señalado el encabezamiento general de una población, se reuna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe, bajo la base de los actuales cupos, á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el Poder legislativo, esta Administración, con objeto de que tan importante servicio no sufra paralización, ha creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que para su cumplimiento se atemperen á las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN OFICIAL, convocarán á sesión extraordinaria á los Ayuntamientos y un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el que se hallarán representados todos los llamados á contri-

buir al impuesto de consumos, y dándoles cuenta de esta circular y lectura del capítulo 27 del reglamento de 16 de Junio de 1885, acordarán, á pluralidad de votos, uno, á ser posible, ó varios de los medios designados en el art. 223 del citado reglamento para cubrir el encabezamiento del año económico de 1888 á 89, en cuya adopción se seguirá el orden con que se enumeran dichos medios.

2.º La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de un sorteo, según dispone el art. 223 antes mencionado.

3.º La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme á lo prescrito en el art. 224 del precitado reglamento, remitiendo copia cesticada del acta en que conste el acuerdo, en el término improrrogable de ocho días.

4.º Si el medio acordado fuese el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa aprobación de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediere, después que justifiquen haber intentado sin resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo en las dos subastas que habrán de celebrarse, conforme á lo dispuesto en el art. 234 del expresado reglamento, y en su caso nombrará los repartidores que hagan de ejecutado, con arreglo á lo prescrito en el art. 252.

5.º Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo ó venta libres, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo con el aumento del citado 3 por 100, teniéndose presente la distribución de especies, publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de 1.º de Marzo de 1882, así como también que el aumento del 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies. La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporcional que corresponda al importe de cada especie, dentro del límite del 100 por 100, fijado en el art. 10 del reglamento expresado, excepto el de la sal, que no está sujeta á recargos municipales.

6.º Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación, y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones todas las circunstancias prevenidas en el art. 232 del reglamento, y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre.

7.º Los expedientes de subasta deberán estar terminados el 1.º de Mayo próximo, y hallarse en esta Administración el 10 del mismo con las correspondientes copias, para proceder á su examen y aprobación si procediere.

8.º En las demás incidencias que ocurran en el acuerdo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del capítulo 28 del citado reglamento.

9.º Los Ayuntamientos que no teniendo más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal deseen establecer puestos públicos para la venta ex-

clusiva al por menor de las especies de vinos, aguar-dientes, aceites y carnes frescas ó saladas, se atemperarán á las prescripciones de los artículos 147 al 151 del reglamento para solicitar la correspondiente autorización, procediéndose después á las oportunas subastas en la forma prevenida en el capítulo 29 del mismo.

10. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto decenal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto la Junta respectiva como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 30 del reglamento de 16 de Junio de 1885; en la inteligencia que los repar-tos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramiento de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1888-89, sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir esos encabezamientos, resta únicamente á esta Administración excitar su celo, á fin de que atemperándose á esta circular y al reglamento del impuesto de 16 de Junio de 1885, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta oficina recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento.

Zaragoza 9 de Marzo de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de pensionado de pintura en Roma.

Los señores D. Angel Gracia y Pueyo, D. Emilio Gil y Murillo, D. Mariano Barbarán y Lagueruela, D. Emilio Fortún y Sofí, D. Mariano Oliver y Aznar, D. Nicolás Layedán y Laforga, D. Baltasar González y Ferrández, D. Anselmo Gascón y Gotor y D. Luis Palac y Ortubia, opositores á la plaza de pensionado para perfeccionamiento de estudios de pintura en Roma, se servirán concurrir á la Escuela de Bellas Artes de esta capital, á las nueve de la mañana del día 15 de los corrientes, á fin de dar comienzo al ejercicio primero de los que forman el programa inserto en la convocatoria de 6 de Diciembre próximo pasado; advirtiéndose á los mismos que deberán ir provistos de todos los útiles necesarios para la ejecución del trabajo.

Zaragoza 9 de Marzo de 1888.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Joaquín Pallarés.

SECCION SEXTA.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los

vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, mediante documento que lo acredite.

La Zaida 9 de Marzo de 1888.—El Alcalde, P. O., Romualdo Escuer, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el año económico de 1888-89, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Aguilón 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Hipólito Valdés y Burillo.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría municipal las alteraciones que los contribuyentes tanto vecinos como terratenientes hayan sufrido en su riqueza imponible, para lo cual habrán de presentar los documentos que acrediten haberse satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Aguilón 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Hipólito Valdés y Burillo

Por término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las alteraciones que haya sufrido la riqueza, previa presentación de los títulos que las legalicen.

Villanueva de Gállego 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Vicente Guillén.—D. O. del Ayuntamiento y J. P., Manuel Algar, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por término de 15 días, se admitirán las altas y bajas ocurridas en la riqueza de este distrito municipal, de ocho á doce de la mañana; advirtiéndose que no se practicará ninguna traslación de dominio sin la presentación de documento público, debidamente requisitado.

La Almunia 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Martín Bernal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Regimiento cazadores de Castillejos, 18.º de caballería.

El día 18 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de veintiseis caballos de desecho del expresado regimiento, en el cuartel de Torrero que ocupa el mismo.

Lo que se hace saber al público para el que quiera tomar parte en la licitación.

Zaragoza 9 de Marzo de 1888.—El Comandante Mayor, Federico Soto.

(3)